

## EL PROCESO CIVIL CONTRA MATEO BOGUEIRO, ARZOBISPO DE MÉXICO

Ignacio Ruiz Rodríguez (Universidad de Alcalá-ACISAL)

### RESUMEN

El proceso civil por unas rentas supuestamente impagadas, entre Mateo Segá de Bogueiro, arzobispo de México, y Pedro Félix Patiño -quien se acoge al fuero de la Universidad de Alcalá de Henares- sirve para conocer el procedimiento de dicha jurisdicción, así como para reflejar la vehemencia con que la justicia del rector procuraba defender las causas que estimaba le eran propias, aún ante personas de tan alto rango como el arzobispo.

### ABSTRACT

A description of the civil lawsuit brought by Pedro Félix Patiño -who had recourse to the fuero of the University of Alcalá de Henares- against Mateo Segá de Bogueiro, archbishop of Mexico. This description allows us to know about the juridical proceedings of the said fuero, and how it worked in a practical way.

## I. INTRODUCCIÓN

La Audiencia Escolástica Complutense fue a lo largo de varios siglos el Tribunal propio y privativo para todos aquellos aforados<sup>1</sup> de la Universidad de Alcalá que tuviesen que resolver jurídicamente sus causas civiles y criminales en claro desarrollo de los principios que habían sustentado la potestad jurisdiccional de las universidades a lo largo de varios siglos, esencialmente concesiones regias o eclesiásticas, o ambas conjuntamente. Así, en épocas pretéritas se había iniciado el desarrollo de tales prerrogativas en la Península Itálica, singularmente en Pisa y Bolonia. En el estudio boloñés del siglo XI, tras un período de precariedad en donde sus universitarios carecían de los privilegios eclesiásticos poseídos por los estudiantes de las escuelas catedralicias sufriendo un trato vejatorio, maestros y estudiantes acudirían al emperador exponiendo sus padecimientos y quejas, tal y como nos relata una crónica anónima<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Sobre los aforados de la Universidad de Alcalá de Henares, vid: Ruiz Rodríguez, I.: *Las personas e instituciones dependientes de un centro educativo: los aforados de la Universidad de Alcalá en el siglo XVII*. En «Revista de Ciencias de la Educación», n° 169. Madrid, 1997, pp. 105-116.

<sup>2</sup>En este sentido, la crónica resulta sumamente sugerente: "*Janque super renum, qua clara Bononia Fulget, / Castra loct, paucisque placet recreare diebus / Agnina fessa nimis, fractasque resumere vires. / Illi cet egreditur populus servire paratus, / Quem Guido, vir prudens, solus tunc rite regebat. / Occurrunt cives Frederico dona ferentes, / Agminibusque simul datur ingente copia rerum. / Procedunt pariter doctores discipulique, / Omnes*

Éste, tras consultar a sus consejeros, promulgaría una ley que protegía a los maestros y estudiantes de cualquier tipo de coerción sobre sus personas y bienes por parte de terceros ajenos a la universidad boloñesa<sup>3</sup>.

En todo caso, el desarrollo del poder jurisdiccional de los rectores o maestrescuelas hispánicas, en donde aparece en lugar destacado el complutense, juntamente con el florecimiento de la propia Institución, irá perfilando a estos tribunales escolásticos como elementos básicos para el desarrollo y defensa de las propias instituciones universitarias y la defensa de sus aforados.

Bajo el amplio espectro que nos abre esta premisa, a lo largo de varios años de investigaciones realizadas sobre la actividad jurisdiccional y procesal desarrollada por la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares, fundamentalmente en fuentes originarias archivísticas, hemos analizado minuciosamente miles de procesos en sus distintas modalidades. Uno de ellos se celebraría en el año 1662, durante el rectorado de Domingo de la Fuente y Pardo<sup>4</sup>, y el éste se presentaba una petición de auxilio judicial en favor de la persona de Pedro Félix Patiño. Éste soportaba un serio conflicto de intereses con una de las personas de más alto rango eclesiástico de la hispanidad de ese momento: el arzobispo de México Mateo Segá de Bogueiro<sup>5</sup>

---

*Romanum cupientes visere regem, / Quorum te numerosa, Bononia, turba colebat / Artibus in variis noctuque dieque laborans. / Quos placide recepit venientes rex Fridericus / Alloquiturque simul perquirens multa benigne. / Querit enim quibus urbe modis habeantur in ista / Cur magis hec placeat quam quelibert altera tellus / An cives aliqua sint illis parte molesti, / An teneant promissa dolo sirmata remoto, / Si caros habeant, si servent hospita iura / Doctor ad hec docuus respondens ordine quidam / Discentum mores recitat vitamque beatam: / Nos-ait-hanc terram colimus, rex magne, refertam / rebus ad utendum, multimque legentibus aptam. / Confluis hic variis lectum de partibus orbis / discere turba volens; auri argentique talenta".* La nota ha sido tomada de: Tamayo y Salmorán, R.: *La Universidad Epoqueya Medieval*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1987, p. 54.

<sup>3</sup>Fasoli, G.: *Per la storia dell'Università di Bologna nel Medio Evo*. Bologna. Pàtron Editore, 1963, pp. 110-116.

<sup>4</sup>Domingo de la Fuente Pardo había nacido en Cetina, diócesis de Tarazona. Entre los cargos que ocupó a lo largo de su vida sería la abadía de San Vitorían (Aragón), fue obispo electo de Huesca y de Barbastro. Murió en fama de santidad y, además, al ser descubierto ciento diez años después su cadáver, este se hallaba en estado incorrupto lo que causó una gran impresión. Gutiérrez Torrecilla, L.M.: *Catálogo Biográfico de Colegiales y Capellanes del Colegio Mayor de San Ildefonso de la Universidad de Alcalá (1508-1786)*. Alcalá de Henares, 1992.

<sup>5</sup>El doctor Mateo Segá de Bogueiro procedía del Colegio valisoletano de Fonseca de Santiago, haciendo constancia perenne sobre su calidad de miembro del Colegio de Santa Cruz de Valladolid. Todo ello figura expresamente en los pies de los retratos que del mismo se conservan actualmente. Archivo del Colegio de Santa Cruz, secc. 8ª, leg. 22. n.º 311, 344, 416. Martínez Martínez, C.: *Los colegiales de Santa Cruz de Valladolid y su proyección en América*. EHSEA, 5, 1989, pp. 90-104. También podemos encontrar referencias biográficas del arzobispo Bogueiro en Cotarelo Valledor, A.: *Lembranza biográfica de don Mateo de Segade Bugueiro*. Terra de Melide, Seminario de E.G. Santiago, 1933; Cotarelo Valledor, A.: *Don Mateo Saga de Bogueiro. Arzobispo de México. Obispo de Cartagena (1670-1672)*. Revista de Indias, 8, 1942, pp. 41-65; 9, 1943, pp. 709-731; Schäfer, E.: *El Consejo Real y supremo de las Indias*. T. 2, Sevilla, 1947, p. 583; Alcedo, A. de: *Diccionario geográfico-histórico de las Indias Occidentales o de América*. Biblioteca de Autores Españoles., ediciones atlas. Madrid, 1967; Casado Arboniés, F. J./Casado Arboniés, M./Gil Blanco, E.: *Diccionario de Universitarios en la Administración*:

Así, en la firme y noble intención de completar los ya conocidos datos relativos a este personaje, aportamos con estas páginas un proceso inédito que éste mantuvo por unas rentas supuestamente impagadas por el titular de la abadía de San Esteban de Valdetorres, dependiente del Ordinario de Astorga<sup>6</sup>.

## II. LA CAUSA

Según consta en la documentación procesal examinada, en el año 1643 Mateo Segá de Bogueiro era abad y cura de San Esteban de Valdetorres. Al promocionar dentro del escalafón eclesiástico, renunció a tal dignidad en favor de su hermano Pedro Segá de Bogueiro estableciendo, en virtud de esta cesión una carga sobre los ingresos que el titular de la abadía percibiese durante el ejercicio de sus funciones, una renta a satisfacer al cedente que ascendía a trescientos cincuenta ducados anuales, todo ello en virtud de lo descrito en Bula de Gregorio X, con pena de nulidad.

Sin embargo Mateo Bogueiro, probablemente por la clásica despreocupación de quien se siente en una esfera social muy superior, además de tratarse de la persona de su hermano, no había ejercitado el derecho que le proporcionaban dichas Bulas ni cobró en ningún momento la pensión que gravaba el curato, ahora en poder de su hermano, durante todo el período en que éste gozó y desarrolló sus funciones, un dilatado espacio cronológico que abarcaría unos ocho años, a los que habría de añadirse otros más de cuatro, ahora en poder de Patiño, entendiéndose por parte del demandante la existencia de una prescripción de una carga que comprendía un montante total de cuatro mil doscientos ducados más los intereses.

Tras la muerte de Pedro Segá de Bogueiro, Pedro Félix Patiño había concursado a esta dignidad, habiéndolo obteniendo, en su opinión, libre de toda carga o gravamen, y así fue durante un período de más de cuatro años. De repente, y sin un aparente motivo explícito, Patiño recibe una notificación en la cual el arzobispo reclama el montante total de la deuda no cobrada a lo largo de esos más de doce años. Si nos fijamos, esta novedosa petición no se refería de forma exclusiva al actual titular, sino que esta abarcaba también a las exacciones impagadas tanto por al actual poseedor como por el anterior.

Curiosamente el Breve enviado, solicitando el pago de la deuda, omitía todo tipo de referencia a una posible nulidad debida a una prescripción adquisitiva por el actual poseedor, o a la existencia de cualquier otra. Además, cometía la torpeza de indicar que era enviado a aquella persona en quién había cedido este bien el arzobispo -su hermano Pedro-, e indicar que el gravamen era sobre el beneficio de San Esteban de Valderas en lugar de San Esteban de Valdetorres.

---

*Arzobispos y Obispos de Nueva España, 1517-1700.* Guadalajara, 1989, p. 119.

<sup>6</sup>A.H.N., Universidades, Leg. 202 (1). "Hordinario. 1662. El Bachiller don Pedro Félix Patiño, estudiante en esta Universidad con el señor don Mateo de Bogueiro, arzobispo de México y electo arzobispo de León, sobre la abadía y beneficio curado de la tierra de San Estaban de Valdetorres".

### III. EL DESARROLLO DEL PROCESO ANTE LA AUDIENCIA ESCOLÁSTICA COMPLUTENSE

Partiendo de una premisa a todas luces obvia, de general conocimiento por aquellos conocedores del orden procesal tanto a nivel histórico como contemporáneo que no es otro que para poder pleitear en cuestiones de índole civil, es necesario que seamos representados por procuradores y abogados<sup>7</sup>. En este supuesto que contemplamos, estamos ante un proceso de índole civil y, producto de ello, el Arzobispo Segá de Bogueiro tuvo que buscar la necesaria asistencia procesal en estos personajes<sup>8</sup>.

Tras unos anteriores escarceos que habían terminado en el Consejo de Castilla, en donde existían aun un pleito de retención de Bulas, el 5 de Julio de 1662 el procurador de Patiño iniciaba la causa ante la jurisdicción universitaria intentando que fuese esta la que conociera de la causa, alegando su supuesta condición de estudiante. Esto tenía una finalidad sumamente nítida: el conocido paternalismo con que, de manera general, operaba ésta:

*"Manuel de Magaña, en nombre de don Pedro Félix Patiño, abad de San Estaban de Valdetorres, en la mejor forma que viniere lugar en Derecho, ante vmd. parezgo y digo: que siendo mi parte estudiante, actualmente matriculado en esta Universidad en la Facultad de Cánones y sujeto privativamente en todas sus causas civiles y criminales a la jurisdicción de su vmd., el Doctor don Mateo Segá de Bogueiro, Arzobispo de México, inquieta a mi parte en el derecho adquirido y posesión que tiene a la dicha abadía y beneficio curado de la dicha villa de San Estaban de Valdetorres y a los frutos del, pretendiendo que le pague mi parte trescientos y cincuenta ducados de pensión en cada un año sobre dicho beneficio... y para conseguir mejor el intento referido, se pretende valer de el juzgado del Ordinario de Astorga, con pretexto de que el conocimiento de las causas tocantes*

---

<sup>7</sup>En relación al estudio del proceso tanto en sus facetas civiles como criminales, en particular, y la administración de justicia, en general, a lo largo de la Edad Moderna, cabría citar como más significativas las obras de Alonso Romero, M<sup>a</sup>. P.: *El Proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, 1982; Villalba Pérez, E.: *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Madrid, 1993; Alcalá Zamora y Castillo, N.: *Acieros terminológicos e institucionales del Derecho Procesal Hispánico*. México, 1974; Alcalá Zamora y Castillo, N. y Levene, R.: *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, 1945; Imbert, J.: *Principes généraux de la procédure pénale (XVII-XVIII siècles)*. Quelques proces criminels des XVII et XVIII siècles présentés par un groupe d'étudiants sous la direction de Jean Imbert. Presses Universitaires de France. Paris, 1964; Monterroso Alvarado: *Práctica civil y criminal e instrucción de Escribanos*. Imp. Andrés de Angulo. Alcalá de Henares, 1571; Pradilla Barnuevo, F.: *Suma de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*. Imp. Vda. de Cosme Delgado. Madrid, 1621; Villadiego de Vascañana y Montoya, A. de: *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del reyno, utilissima para los Governadores, y Corregidores y otros Jueces Ordinarios, y de comission, y para los Abogados, Escribanos, Procuradores, y Litigantes*. Imp. Antonio Marín. Madrid, 1766; y otros.

<sup>8</sup>Sobre los participantes ordinarios y ocasionales ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá, vid. Ruiz Rodríguez, I.: *Fuero y Derecho Procesal Universitario Complutense*. Alcalá de Henares, 1997, pp. 71-121.

*a Bulas y Letras Pontificas tocan en primera instancia a los jueces ordinarios... siendo así que el juez ordinario de los estudiantes matriculados es vmd..."*.

De esta forma, se ponía en funcionamiento la maquinaria jurídica de la Universidad de Alcalá, defendiendo el conocimiento de aquellas causas que tuviesen a un aforado de su jurisdicción como protagonista, tanto en defendiendo como en demandando, en claro desarrollo de las concesiones regias y eclesiásticas que habían sido otorgadas por reyes y pontífices, fundamentalmente en su etapa fundacional, y que habían sido plasmada en ese texto jurídico de orden interno que no era otro que las Constituciones de la Universidad<sup>9</sup>. Para tal finalidad, la parte demandante solicitaba su calificación como estudiante y, acto seguido, la redacción y envío a la parte demandada, por parte del Rector Complutense, de las *Letras de Inhibición*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup>Las primitivas Constituciones Complutenses, datan de 22 de Enero de 1510. A lo largo de los siglos fueron reformadas profusamente, intentando que estas fueran actualizadas a las nuevas demandas que sobre estas se hacían y, además, fruto del intervencionismo regio sobre la institución universitaria alcalaína.

<sup>10</sup>Las funciones y objetivos perseguidos por estas *Letras de Inhibición* del Rector, quedan suficientemente claras y concretas tras una lectura de las mismas. Eran posiblemente el más perfecto elemento coercitivo disponible por el Rector, ante aquellos que pudieran intentar negar el conocimiento de una causa perteneciente a la Corte de Justicia Complutense, negando disposiciones regias y eclesiásticas que le adjudicaban las causas de aforados de la Universidad. Estas Letras de Inhibición, aún cambiando en ocasiones ciertas expresiones, venían a ser del tenor siguiente:

*"Nos el Doctor don Julio Garcia Ibar, Señor, y Prior de la Real Casa de San Tuy, Rector del muy insigne Colegio Mayor de San Ildefonso, y Universidad desta villa de Alcalá de Henares, Juez Apostolico ordinario en ella, por autoridad Apostolica, y Real, etc. Otrosi Juez que somos en virtud de las Bulas Apostolicas de nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo de felice recordacion, que para que conste della mandamos al presente escribano, o notario ponga un traslado firmado con esta inhibicion juntamente con otro de los demas autos de matriculas, y calificacion desta causa; por ende hazemos saber a los Señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y a otros qualesquier jueces, y justicias Eclesiasticas y seglares destos reynos, y señorios de su Magestad que del negocio, y causa adelante declarado, ayán conocido, o conozcan, o pretendan conocer, y a cada uno, y qualquiera de vuestras mercedes in Solidum, salud, y bendicion de nuestro Señor Iesu Christo, y a los nuestros mandamientos que mas verdaderamente, son dichos apostolicos, firmemente obedecer y cumplir. Sepan vuestras mercedes, que ante nos parecio la parte de Jazinto Preciado y su procurador en su nombre, y nos hizo relacion, diziendo, que siendo, como era el dicho su parte tal estudiante matriculado, graduado y residente en esta Universidad, goza, y devia gozar de los Privilegios Apostolicos, y Reales a esta Universidad, y miembros della concedidos: en virtud de los quales solo a Nos privativamente pertenecia el conocimiento de todas sus causas, civiles y criminales, movidas, e por mover, y no a otro ningun juez, Eclesiastico, ni seglar contraviniendo a lo qual vuestra merced ha procedido, y procede contra el dicho Jazinto Preciado estudiante, y sus bienes sobre, y en razon de ymputarle aber dado una herida a Calisto de Castañeda alguazil de la Villa de Madrid y sobre ello le tienen preso en la Carcel Publica no lo pudiendo, ni deviendo hazer por defeto de juridiccion: y nos pidio y suplico le mandassemos dar nuestras Letras de Inhibicion en forma para que vuestras mercedes se inhibiessen de la dicha causa, y nos la remitiesen originalmente, con todos los autos a ella tocantes juntamente con la persona del dicho para que nos como juez competente, que somos del susodicho, proveyessemos justicia, y otras cosas. Y mandamos; que el susodicho se calificasse de tal estudiante; y el dicho procurador en su nombre lo hizo, y dio cierta informacion, y presento fee de matriculas. Por lo qual nos consto ser tal estudiante, y deve gozar de todos los privilegios Apostolicos, y Reales desta Universidad. E todo por nos visto mandamos dar las presentes para vuestra merced. Y otras qualesquier jueces, y justicias que desta causa conozca, o pretendan conocer, e para cada uno In Solidum.*

Sin embargo todo ello necesitaba de un procedimiento complejo consistente en un proceso de orden interno tendente a demostrar la verdadera pertenencia de Patiño al colectivo de los aforados de la Universidad, cumpliendo en esta finalidad lo establecido en las normas generales del reino castellano que exigían, a toda persona que alegase su pertenencia a una jurisdicción privativa, la prueba efectiva de su status.

En todo litigio procesal que se pretendiera celebrar ante la Audiencia Escolástica de la Universidad, tanto en los de índole civil como criminal, era necesaria la existencia de un pleito *sobre el conocimiento* de la causa que certificara la pertenencia de uno de los litigantes a la entidad académica, cumpliéndose con este protocolo judicial la obligación ya contenida en la Nueva Recopilación que obligaba, a todo aquel que alegase su pertenencia a una jurisdicción privativa, la carga de la prueba sobre su aforamiento.

Para tal finalidad, y en primer lugar, se acudió al Secretario de la Universidad quién, en virtud de lo contenido en los libros de matrícula, certificaría si Patiño estaba, al menos, inscrito como estudiante. Así, el 2 de Agosto de 1622, Luis de la Serna signaba su certificación positiva:

"...certifico y doy fe que el Bachiller don Pedro Félix Patiño, natural de Sevilla, diócesis idem, después de haber ganado y legítimamente provado que cursa en esta Universidad y estos dos últimos años inmediatos, en los años de sesenta a sesenta y uno, y de sesenta y uno a sesenta y dos, todos en la Facultad de Cánones, y recibió en ella el grado de Bachiller en seis días del mes de junio de este dicho año de mil y seiscientos y sesenta y dos..."

---

Por el tenor de las quales le exortamos y requerimos, y siendo necessario mandamos en virtud de Santa Obediencia, e so pena de excomunion mayor Apostolica Trina Canonica Munitionem en derecho premissa, y de quinientos escudos de oro para gastos de guerra, que su magestad haze contra infieles, que luego que con estas nuestras Letras sean requeridos por parte de la persona que las llevarre, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, se inhiban, y ayan por inhibidos del conocimiento, y causa que de yuso se han fecho mencion, en quanto ansi vuestras mercedes proceden contra el dicho estudiante y sus bienes sobre lo susodicho, y nos la remita originalmente, no aviendo otros complices, o mancomunados seglares, y aviendolos un traslado de la dicha causa para que nos, como su juez competente, y privativo proveamos justicia, alçando qualesquier secuestros, y embargos en sus bienes fechos libremente, y sin costa alguna: y si razon, o causa legitima vuestra merced tuviere para no lo cumplir, la manden alegar por su procurador fiscal dentro del segundo dia de la notificacion que les damos, y asignamos por tres terminos, y el ultimo por peremptorio ante el sr. Maestro Moreno Venefiziado de Santa Cruz de Madrid o el Licenciado Gonzalez venefiziado de san Jines Yn Solidum que para ello poner, y fulminar censura, agravadas, y reagravadas hasta Eclesiastico entredicho, y cessatio a divinis, y las demas que sean necessarias contra los dichos señores alcaldes, y otros qualesquier juezes que de la causa pretendan conocer, y otras qualesquier personas, hasta que realmente, y con efecto se ayan inhibido de la dicha causa, le subdelegamos nuestra juridicion, y cometemos nuestras vezes plenariamente, segun a nos esta dada, y concedida con facultad de ligar, y absolver. Otrosi mandamos a la parte, o partes a cuyo pedimento se procede en la dicha causa, que si algo en razon della quisieren pedir, y de mandar al dicho Jazinto Preziado parezcan ante nos a lo pedir y demandar dentro del dicho termino en otra manera passado; y no lo cumpliendo, les señalamos los estrados de Nuestra Audiencia para todos los autos de la dicha caussa, donde en su ausencia, y rebeldia seran notificados, y les parara el mismo perjuizio, como si presente fuesse, hasta la sentencia definitiva inclusive, y tassacion de costas si las huviese, y so las dichas penas, y censuras mandamos a qualquier escribano, o notario, clerigo, sacristan, o coronado lo notifique, y dello de testimonio. Dada en Alcalá en treinta dias del mes de abril de mil y seyscientos y treinta y cinco años". A.H.N., universidades, Leg. 307 (2).

Sin embargo ello no era suficiente, ya debía probarse su estancia continuada en el Estudio mediante las declaraciones al menos tres testigos, estos presentados, ordinariamente, por el supuesto aforado. Para tal finalidad, Patiño presentó al Bachiller Pedro González, Martín de Baldioz, y a Agustina de Riaza, quienes certificaron la presencia continuada del abab de San Esteban de Valdetorres en Alcalá de Henares durante más de dos años y su asistencia diaria a las lecciones que impartían los catedráticos.

Tras el examen de la certificación que había realizado el Secretario de la Universidad y las declaraciones efectuadas por los testigos, el Rector citó a los representantes del arzobispo a comparecer en los estrados, apercibiéndose de que la causa continuaría substanciándose aun en su ausencia.

Ante esta declaración, los representantes de la parte adversa, concedora del especial paternalismo que ofrecía esta jurisdicción a su gremio, después de haber sido citados por el Juez Universitario Complutense, tratarían por todos los medios legales posibles que el Rector Complutense se inhibiera del conocimiento de la causa y la remitiese a una jurisdicción más afín a sus intereses, en este caso la jurisdicción eclesiástica:

*"Manuel Sánchez, en nombre del Señor Arzobispo de México don Mateo de Segal y de Bogueiro, sin que sea visto atribuir a vmd. jurisdicción alguna, antes bien declinándola... y porque la ejecución de dichas bulas viene especialmente cometida al dicho Ordinario de Astorga, por lo cual y estar impuesta la pensión sobre beneficio curado que está sito en su diócesis le toca privativamente su conocimiento y ejecución de dicha... y porque el dicho don Pedro Patiño no es privilegiado ni que pueda gozar de privilegio de estudiante porque no ha cursado ni cursa en esta Universidad, sino es que ha residido y reside en la villa de Madrid continuamente..."*.

En este supuesto los representantes del arzobispo, además de solicitar la declinación de la causa, exponen una causa de nulidad a ese supuesto aforamiento expuesto por Patiño. Así, los Reyes Católicos concedores de los numerosos fraudes existentes por parte de supuestos estudiantes que se matriculaban en las universidades y, posteriormente volvían a sus localidades de origen o, simplemente, desaparecían de las aulas, en la *Concordia de Santa Fé* ya habían dispuesto la obligación de oír las preceptivas lecciones diarias y vivir, al menos, un año seguido en la sede del estudio<sup>11</sup>.

En todo caso ello no evitó que la causa continuara desarrollándose en la Audiencia

---

<sup>11</sup>Nueva Recopilación, I, VII, 6: "Otrosl, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio, por pleitos y contiendas, y debates que tienen, o esperan que les serán movidos, o entienden mover, o por delitos que han hecho, a fin, y con intención de inhibir los jueces ordinarios, y luego en viniendo se van a matricular, y despachan las Conservatorias. Ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante a ningún estudiante que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den Conservatorias de las deudas, cosas hechas, y contraídas antes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien de continuo, y que entren en las Escuelas, y oigan dos lecciones cada día; de manera, que hagan aquello porque deban gozar, y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio, y hicieren su asiento en su tierra, o en otra parte, y después volvieren al Estudio".

Escolástica, desestimándose la primitiva exposición de los representantes de Mateo de Bogueiro, quienes el 26 de Agosto de 1622 enviaban el siguiente escrito al Rector, solicitando a éste nuevamente la declinación del conocimiento de la causa y su remisión al Ordinario de Astorga, además de alegar la, en su opinión, pérdida de aforamiento del abad:

*"Manuel Sánchez, en nombre del señor arzobispo de México, electo de León, el Doctor don Mateo de Sagade i Bugueiro, en el pleito con don Pedro Félix Patiño, abad de San Esteban de Valdetorres en el artículo de la Declinatoria intentada por mi parte... afirmándome en las protestas que antes tengo hechas... digo que sin embargo de lo que en ella se dice, vmd. se ha de servir de proveer como antes por mi parte está pedido, absteniéndose del conocimiento de esta causa, y reformando sus mandamientos despachados a petimento de la parte contraria... lo otro porque es cierto que la parte contraria en el tiempo que dice haber cursado en esta Universidad siempre ha habitado de continua murada en sus casas en la villa de Madrid, de que resulta que caso negado estuviera matriculado, no bastara esta diligencia para valerse del fuero de esta Universidad... lo otro porque caso negado que la parte contraria tuviese los requisitos que se piden para gozar del dicho privilegio, no le pudiera sufragar en este caso, respecto de que mucho tiempo antes, y desde que se concedió dicha pensión, está cometida su exacción y cumplimiento al dicho Ordinario de Astorga..."*

Ante esta situación tan controvertida, el Rector optó por el envío al lugar de San Esteban de Valdetorres una comisión representada Miguel Fernández de la Villeta, cura de la villa del Castro de Valdetorres, que se encargaría de recabar *in situ* aquellas posibles informaciones que pudieran decantar la balanza del pleito. En todo caso, la declaración más significativa y reiterada por los testigos que se citan fue la petición realizada por el arzobispo a los vecinos de no satisfacer los diezmos hasta que fuese satisfecha la deuda que reclamaba, petición realizada a través de la persona del Licenciado Francisco Rodríguez de Losa. Esta comisión finalizaba con un auto del tenor siguiente:

*"...veinte días del mes de Agosto de dicho año de mil y seiscientos y sesenta y dos años, su merced dicho juez de comisión en esta causa, mandó a mi el infrascrito notario cite personalmente al dicho licenciado don Francisco Rodríguez de Losada para que baya o remita poder a procurador a seguir esta causa conforme lo manda la dicha comisión del señor Rector de la Universidad de Alcalá de Henares y de como hace dicha citación lo pongo en estos autos y por este así lo proveyó, mandó y firmó. Y asimismo le notifiqué, pena de excomunión mayor late sententie entregue un traslado auténtico en pública forma de manera que haga fe del despacho o despachos que tuvo para hacer... a los feligreses del beneficio... sobre que no acudan con los diezmos, juro y rentas de dicho beneficio al licenciado Pedro Félix Patiño, cura propietario del dicho beneficio..."*

De suma curiosidad resulta la parte final de la documentación estudiada, en donde se suceden constantes advertencias a los feligreses de la villa de San Esteban de

Valdetorres, en el sentido, por una parte prohibir satisfacer rentas al actual abad y, por otra, requiriéndoles el pago de los mismos:

Así, en primer lugar Francisco Rodríguez de Losada, procurador del Arzobispo Bogueiro, por escrito y oralmente hace saber, mediante edicto, el siguiente requerimiento:

*"...requiero una, dos y tres veces y las más que convengan a todos los que estan presentes y más vecinos y moradores de esta feligresía y parroquia de señor San Esteban y a todos los demás que a su noticia llegare y ceden frutos en este beneficio y pagan diezmos y rentas de ellos, como saben y deben saber que por bulas apostólicas tiene el dicho señor Arzobispo trescientos y cincuenta ducados de pensión en cada un año sobre los frutos, diezmos y rentas de dicho beneficio... por tanto, hago esta protesta y requerimiento en que... les requiero tengan en guarda, depósito y custodia los dichos frutos, diezmos y rentas, y no acudan con ellos a ninguna persona eclesiástica ni seglar de cualquier estado y condición, sino es dando fianzas abonadas de que pagará a mi parte dichas pensiones y los tendrá en guarda y custodia y depósito para que de ellos sea pagado enteramente, con protesta que hago y requerimiento que los volverán a pagar..."*

Para ampliar esta intención de amedrentar a los obligados a los pagos y, por otro lado, para general conocimiento sería expuesto este requerimiento durante la misa mayor celebrada en San Esteban de Valdetorres el día 16 de Julio de 1662.

Sin embargo si una parte empleaba la amenaza inquietante de un posible doble pago caso de entregar las rentas debidas a Patiño hasta que éste no hubiese satisfecho la presunta deuda existente, el procurador del abad elevaba el tono de sus amenazas a aquellos que cumplieran lo dispuesto por el arzobispo mexicano, incluyéndose entre sus intenciones la pena de excomunión mayor para los que retuviesen sus pagos hasta tener certeza del destino de los mismos:

*"El licenciado Miguel Fernández de la Villeta cura propio de las parroquiales de Santiago... hago saber a todos los vecinos y moradores, así eclesiásticos como seglares de la feligresía de San Esteban de Valdetorres como por parte del Licenciado don Pedro Félix Patiño, cura propio de la dicha feligresía y sus anejos, fui requerido con una comisión del señor Doctor don Domingo de La Fuente y Pardo... y cumpliendo con su tenor mando a los dichos feligreses y a los foreros y renteros de dicha feligresía y beneficio, acudan con todos los diezmos así granados como menudo, fueros y rentas y más emolumentos debidos al dicho don Pedro Félix Patiño... y no los retengan en sí ni acudan con ellos a otra persona, y los unos y los otros lo cumplan en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunión mayor trina canónica municione primi sea... con apercibimiento que lo contrario haciendo los declararé por públicos descomulgados..."*

El 17 de Noviembre de 1622, el procurador de Pedro Félix Patiño solicitaba al Rector que, en virtud de lo contenido en las distintas declaraciones presentadas y autos

dictados, pronunciase su sentencia definitiva.

Sin embargo, desgraciadamente, no aparece entre los documentos examinados aquel perteneciente a la sentencia, cuestión que solucionaría que daría una mayor solvencia al estudio de este proceso. En todo caso esta cuestión es sumamente común en los pleitos procesales examinados y, posiblemente pueden hacer referencia a un posible pacto o consenso por parte de las partes procesales anterior al momento de la sentencia.

#### IV. CONCLUSIONES

Aunque, como dijimos, en la documentación examinada no aparece la necesaria sentencia o auto, en relación a lo que en Derecho correspondía, cabe suponer que esta causa finalizó, al menos en esta primera instancia a la cual posteriormente podrían las partes recurrir, con una resolución judicial dictada por la máxima autoridad académica complutense, el Rector o, también, mediante acuerdo interpartes.

En todo caso, por los datos aportados por esta documentación procesal nos dan a entender una serie de cuestiones sumamente sugerentes:

I. La certificación de las afirmaciones que hemos realizados en anteriores estudios relativos a la jurisdicción universitaria complutense, en relación a la lucha, por todos los métodos y medios posibles, por preservar el carácter propio y frente a agresiones por parte de otras instituciones. En este supuesto contemplamos la defensa frente a un clérigo de primer orden.

II. La petición de las rentas no satisfechas al arzobispo Mateo Segá de Bogueiro se basan claramente en un interés que no es otro, en nuestra opinión, que la renuncia a la abadía por parte de Pedro Félix Patiño por incapacidad para hacerse cargo de la deuda y, de este modo ubicar en la misma a una persona afín.

III. Que para la finalidad descrita en el apartado anterior, se intentó estrangular los ingresos ordinarios.